



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

DIP. ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS

Presidente de la Comisión de Cultura y Deporte de la
H. XXV Legislatura del Estado de Baja California

2513

"2026, AÑO DE LA EDUCACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PAZ"

Mexicali, B.C., 05 de Octubre de 2026.



DIP. ELIGIO VALENCIA LÓPEZ

Presidente de la Mesa Directiva de la
H. XXV Legislatura de Baja California.
Presente.-

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 110 Fracc. I, 114, 119 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja California, adjunto a la presente **INICIATIVA DE REFORMA POR EL CUAL SE ADICIONA LA FRACCIÓN V AL NUMERAL 175 SEXTIES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**. Lo anterior, a fin de que sea enlistado en el Orden del Día de la próxima Sesión Ordinaria de Congreso, misma que se llevará a cabo el jueves 08 de Octubre del presente año.

Agradeciendo de antemano la atención que brinde a la presente, me despido de Usted, quedando a sus muy apreciables órdenes.

ATENTAMENTE

DIP. ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS

Presidente de la Comisión de Cultura y Deporte

C.c.p. Archivo.



DIP. ELIGIO VALENCIA LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, Diputado **ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS** en representación del Partido Revolucionario Institucional, en la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, acudo ante esta Soberanía, con fundamento en los artículos 27 y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 117, 119 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, para someter a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, la presente **INICIATIVA DE REFORMA POR EL CUAL SE ADICIONA LA FRACCIÓN V AL NUMERAL 175 SEXTIES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, con el objetivo de tipificar la manipulación de contenido erótico, sexual e íntimo a través del uso de inteligencia artificial, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Como seres humanos, nuestra capacidad de adaptación ha sido fundamental para la supervivencia y evolución de la especie. A lo largo de la historia, hemos desarrollado y perfeccionado nuestras capacidades biológicas, intelectuales y tecnológicas, lo que nos ha permitido transformar nuestro entorno y participar activamente en la realidad en la que vivimos.

En este proceso evolutivo, la humanidad ha creado e innovado de manera constante diversas herramientas y tecnologías destinadas a facilitar las actividades cotidianas, optimizar procesos y atender las necesidades que surgen en una sociedad en permanente evolución.



Dentro de estos avances destaca, particularmente, el desarrollo de la **inteligencia artificial**, una tecnología que en los últimos años ha adquirido una relevancia creciente y que actualmente tiene presencia en múltiples ámbitos de la vida social, económica, educativa, laboral y personal.

Por tal motivo, la presente iniciativa tiene como objeto abordar el uso de la inteligencia artificial y sus implicaciones en la sociedad, particularmente ante los nuevos retos que plantea su desarrollo y aplicación. Para comprender la importancia de esta tecnología, resulta necesario comenzar por definir qué es y, de manera general, cómo funciona.

La **inteligencia artificial (IA)** puede entenderse como un campo de la informática y de las ciencias computacionales orientado al desarrollo de sistemas capaces de realizar tareas que tradicionalmente requieren capacidades asociadas con la inteligencia humana, tales como el aprendizaje, el razonamiento, el reconocimiento de patrones, la resolución de problemas y la toma de decisiones.

En términos generales, su funcionamiento se sustenta en el procesamiento y análisis de grandes cantidades de datos, a partir de los cuales los sistemas pueden identificar patrones, generar predicciones, producir contenidos o tomar determinadas decisiones. A diferencia de los sistemas informáticos tradicionales, que requieren instrucciones específicas para cada tarea, algunos sistemas de inteligencia artificial pueden aprender de los datos con los que son entrenados y ajustar su funcionamiento frente a diversos escenarios.

Si bien el desarrollo tecnológico ha generado nuevas formas de interacción y comunicación, también ha propiciado la aparición de conductas capaces de vulnerar derechos fundamentales mediante herramientas digitales.

Frente a esta realidad, el Estado mexicano a través del Poder Legislativo ha implementado mecanismos jurídicos orientados a proteger la intimidad y dignidad



de las personas, particularmente a través de las reformas conocidas como “**Ley Olimpia**”, mediante las cuales se han incorporado disposiciones para sancionar la difusión, publicación, distribución o intercambio de contenido íntimo o sexual sin el consentimiento de la persona involucrada.

En el ámbito local, el **Código Penal de nuestro Estado** contempla dentro del Capítulo relativo a los delitos contra la intimidad y la imagen el delito de violación a la intimidad sexual, sancionando, entre otras conductas, la divulgación, distribución, compilación, comercialización o publicación de imágenes, audios o videos de contenido íntimo, erótico o sexual sin el consentimiento de la víctima.

No obstante, el acelerado desarrollo de las herramientas de inteligencia artificial ha generado nuevas modalidades de violencia digital que requieren una respuesta jurídica acorde con la realidad tecnológica que hoy en día afrontamos. Particularmente sobre las tecnologías capaces de generar, alterar o manipular imágenes, audios y videos que permiten crear representaciones de una persona que aparentan ser auténticas, aun cuando dicha persona nunca haya participado en la generación del contenido.

Esta situación adquiere especial relevancia cuando dichas herramientas son utilizadas para generar o difundir imágenes, audios o videos de naturaleza íntima, erótica o sexual atribuidos falsamente a una persona, sin su consentimiento. En estos casos, el daño a la víctima no deriva únicamente de la divulgación de un contenido previamente existente, sino de la creación y utilización de una representación artificial de su identidad, imagen o características personales con una finalidad que puede vulnerar su intimidad, dignidad, honor y vida privada.

Por ello, resulta necesario que el marco penal del Estado evolucione de manera paralela al desarrollo tecnológico. La protección jurídica no puede depender exclusivamente de que el material difundido corresponda a una imagen, audio o video originalmente obtenido de la víctima, pues ello dejaría un espacio de



desprotección frente a contenidos fabricados o manipulados mediante inteligencia artificial, además que, la creación de dicho contenido resulta necesaria ser castigada con una mayor pena a la cual el delito por si solo de la difusión de contenido, intimo, sexual o erótico ya amerita.

Esta necesidad de actualización encuentra sustento en el propio marco constitucional, dentro del **artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

***Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En el mismo orden de ideas, el **artículo 16 de nuestra Carta Magna** reconoce la protección de la vida privada y de los datos personales.



***Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Asimismo, el **numeral 6o. constitucional** reconoce la libertad de expresión, pero establece límites cuando su ejercicio afecta, entre otros bienes jurídicos, la vida privada o los derechos de terceros.

***Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público;** el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

En consecuencia, la presente propuesta no pretende limitar de manera injustificada la libertad de expresión ni el desarrollo o utilización legítima de las tecnologías de inteligencia artificial. Su finalidad consiste en establecer consecuencias jurídicas para aquellos casos en que estas herramientas sean utilizadas dolosamente como medio para vulnerar derechos de terceros, particularmente cuando se empleen para



crear, manipular o difundir contenido íntimo, erótico o sexual atribuido a una persona sin su consentimiento.

Lo anterior resulta congruente con el deber del Estado de garantizar una protección efectiva de los derechos humanos frente a las nuevas formas de agresión que surgen como consecuencia del desarrollo tecnológico. En este sentido, la intervención del derecho penal encuentra justificación cuando una conducta, además de afectar bienes jurídicos fundamentales, requiere una respuesta específica que permita prevenir, investigar y sancionar su realización.

De igual manera, la propuesta se encuentra dentro del ámbito de competencia del Congreso del Estado de Baja California, al tratarse de una modificación al Código Penal para el Estado destinada a establecer y precisar conductas delictivas cuya persecución corresponde a las autoridades estatales, dentro del marco de las competencias que la Constitución Federal y las leyes aplicables reconocen a las entidades federativas.

Por tanto, la incorporación expresa de las conductas relacionadas con la creación, manipulación y difusión no consentida de contenido íntimo generado o alterado mediante inteligencia artificial constituye una medida orientada a cerrar posibles espacios de impunidad y a garantizar que la protección jurídica de la intimidad y dignidad de las personas no dependa de la tecnología empleada por quien comete la conducta.

En este contexto, resulta indispensable que el marco jurídico de Baja California mantenga una evolución constante frente a las nuevas herramientas tecnológicas, procurando que el avance de la inteligencia artificial represente una oportunidad para el desarrollo social y no un instrumento para vulnerar derechos fundamentales.



Es por tal motivo que resulta importante actualizar la referencia legal conforme a la legislación vigente, evitando así cualquier ambigüedad o divergencia en la aplicación de la Ley, por lo que se hace la presente **INICIATIVA DE REFORMA POR EL CUAL SE ADICIONA LA FRACCIÓN V AL NUMERAL 175 SEXTIES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** con el objetivo de tipificar dentro del Código en mención la manipulación a través de cualquier inteligencia artificial de contenido Intimo, erótico o sexual, siendo el cuadro comparativo del texto propuesto, el siguiente:

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 175 SEXTIES.- A quién por cualquier medio, divulgue, comparta, distribuya, compile, comercialice, publique imágenes, audios o videos de una persona desnuda, parcial o totalmente, de contenido íntimo, erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima, se le impondrá pena de prisión de uno a seis años y multa de quinientos a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. La misma pena se aplicará a quien amenace con la publicación o se condicione el bloqueo de la difusión del contenido o pretenda obtener un beneficio económico con la publicación o difusión del material. Las mismas penas se aumentarán hasta en una mitad, cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias: I. El delito sea cometido por el cónyuge o por persona que esté o	ARTÍCULO 175 SEXTIES.- A quién por cualquier medio, divulgue, comparta, distribuya, compile, comercialice, publique imágenes, audios o videos de una persona desnuda, parcial o totalmente, de contenido íntimo, erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima, se le impondrá pena de prisión de uno a seis años y multa de quinientos a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. La misma pena se aplicará a quien amenace con la publicación o se condicione el bloqueo de la difusión del contenido o pretenda obtener un beneficio económico con la publicación o difusión del material. Las mismas penas se aumentarán hasta en una mitad, cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias: I. El delito sea cometido por el cónyuge o por persona que esté o



haya estado unida a la víctima por alguna relación de afectividad, aún sin convivencia. II. El sujeto activo mantenga una relación laboral, social o política con la víctima. III. El contenido íntimo, sexual o erótico publicado se haya obtenido ejerciendo violencia contra la víctima. IV. El contenido íntimo, sexual o erótico se haya obtenido, aprovechándose de la situación de vulnerabilidad económica, psicológica o social de una persona. Los delitos señalados en el presente artículo se perseguirán por querella.	haya estado unida a la víctima por alguna relación de afectividad, aún sin convivencia. II. El sujeto activo mantenga una relación laboral, social o política con la víctima. III. El contenido íntimo, sexual o erótico publicado se haya obtenido ejerciendo violencia contra la víctima. IV. El contenido íntimo, sexual o erótico se haya obtenido, aprovechándose de la situación de vulnerabilidad económica, psicológica o social de una persona. V. El contenido íntimo, erótico o sexual haya sido generado, creado, sintetizado, manipulado, alterado o modificado, total o parcialmente, mediante el uso de sistemas, programas o herramientas de inteligencia artificial, de manera que se atribuya o haga identificable a la víctima, aun cuando las imágenes, audios o videos no correspondan a hechos reales o no hayan sido originalmente captados de la víctima. Los delitos señalados en el presente artículo se perseguirán por querella.
--	---



Para los efectos de las disposiciones anteriores, el Juez ordenará el retiro inmediato de la publicación a la empresa de prestación de servicios digitales o informáticos, servidor de internet, red social, administrador o titular de la plataforma digital, medio de comunicación o cualquier otro donde sea publicado o compilado el contenido íntimo no autorizado.

Para los efectos de las disposiciones anteriores, el Juez ordenará el retiro inmediato de la publicación a la empresa de prestación de servicios digitales o informáticos, servidor de internet, red social, administrador o titular de la plataforma digital, medio de comunicación o cualquier otro donde sea publicado o compilado el contenido íntimo no autorizado.

Es por lo anteriormente expuesto, que el suscrito, solicito se turne a la Comisión correspondiente para su estudio y dictamen el siguiente:

RESOLUTIVO

ARTÍCULO ÚNICO. - SE ADICIONA LA FRACCIÓN V AL NUMERAL 175 SEXTIES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,
para quedar como sigue:

ARTÍCULO 175 SEXTIES.- A quién por cualquier medio, divulgue, comparta, distribuya, compile, comercialice, publique imágenes, audios o videos de una persona desnuda, parcial o totalmente, de contenido íntimo, erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima, se le impondrá pena de prisión de uno a seis años y multa de quinientos a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

La misma pena se aplicará a quien amenace con la publicación o se condicione el bloqueo de la difusión del contenido o pretenda obtener un beneficio económico con la publicación o difusión del material.

Las mismas penas se aumentarán hasta en una mitad, cuando concurren



alguna de las siguientes circunstancias:

- I. El delito sea cometido por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a la víctima por alguna relación de afectividad, aún sin convivencia.
- II. El sujeto activo mantenga una relación laboral, social o política con la víctima.
- III. El contenido íntimo, sexual o erótico publicado se haya obtenido ejerciendo violencia contra la víctima.
- IV. El contenido íntimo, sexual o erótico se haya obtenido, aprovechándose de la situación de vulnerabilidad económica, psicológica o social de una persona.
- V. **El contenido íntimo, erótico o sexual haya sido generado, creado, sintetizado, manipulado, alterado o modificado, total o parcialmente, mediante el uso de sistemas, programas o herramientas de inteligencia artificial, de manera que se atribuya o haga identificable a la víctima, aun cuando las imágenes, audios o videos no correspondan a hechos reales o no hayan sido originalmente captados de la víctima.**

Los delitos señalados en el presente artículo se perseguirán por querrela.

Para los efectos de las disposiciones anteriores, el Juez ordenará el retiro inmediato de la publicación a la empresa de prestación de servicios digitales o informáticos, servidor de internet, red social, administrador o titular de la plataforma digital, medio de comunicación o cualquier otro donde sea publicado o compilado el contenido íntimo no autorizado.

TRANSITORIO

ÚNICO. – La presente reforma entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.



Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, al día de su presentación.

Juntos por el Bien de tu Familia
Atentamente

DIP. ADRIAN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS
XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA